

—Dispondrán de un crédito de 19 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

—Asimismo no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de los representantes legales de los trabajadores como componentes de Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

—Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los representantes legales de los trabajadores, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, institutos de formación u otras entidades.

#### D. PRACTICAS ASISTENCIALES

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de algunas de las partes, quepa calificar de antisindicales se estará a lo dispuesto en las Leyes.

#### Artículo 26. Salarios.

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la tabla salarial anexa al mismo, y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el receptor de los mismos.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981, teniendo, asimismo, en cuenta las previsiones para 1982. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y, en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de veinticinco trabajadores podrán utilizar informes de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión de los salarios fijados para 1982, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982) teniendo como tope el mismo I.P.C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982, y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios existentes al 31 de diciembre de 1981.

#### Artículo 27. Clasificación del Personal.

APRENDIZ.— Es el trabajador mayor de 16 años, que tiene un contrato especial de aprendizaje, el cual no podrá ser superior a dos años.

Si el aprendiz realizase permanentemente ventas o funciones específicas de ayudante, se le retribuirá como tal.

AYUDANTE.— Es el empleado menor de 22 años, que después de haber realizado el aprendizaje, auxilia al dependiente en sus funciones propias.

Si con carácter permanente el Ayudante realizase funciones específicas de Dependiente, se le retribuirá asimismo como tal Dependiente.

#### Artículo 28. Horario de trabajo.

El horario de trabajo se desarrollará entre las nueve y veinte horas de martes a sábado, dejando dos treinta horas libres para comer, no pudiendo ser disfrutado dicho horario o espacio antes de las trece horas y no haciendo más de cinco horas de trabajo continuado.

Los lunes la jornada comenzará a partir de las dieciséis horas. Para la fijación de los horarios se precisará el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores y la parte empresarial.

#### Artículo 29. Adhesión y Extensión.

En las respectivas unidades de negociación, las partes legitimadas para negociar podrán adherirse, de común acuerdo, a la totalidad de un Convenio Colectivo en vigor, siempre que no estuvieran afectadas por otro, comunicándolo a la Autoridad Laboral competente a efectos de registro.

Las Organizaciones firmantes estiman fundamental abordar el análisis de la actual estructura de la negociación colectiva, a los efectos de propiciar el establecimiento de otra más adecuada, atendidas las circunstancias que concurren en cada caso. En este sentido, las partes, respetando los principios de autonomía colectiva, representatividad y seguridad jurídica, podrán mantener o abrogar unidades de contratación o revisar y aplicar compromisos suscritos en las unidades superiores a otras de ámbito más reducido. Asimismo, las unidades inferiores en función de iguales principios, podrán recibir o aceptar reenvíos de los superiores o referir parte de sus contenidos a lo que pudiera negociarse en unidades de contratación que excedan de su propio ámbito.

#### DISPOSICION ADICIONAL NUM. 1

En todas aquellas materias no reguladas o faltas de interpretación, se estará a lo dispuesto y al espíritu y disposiciones suscritas por las Organizaciones firmantes del A.N.E. y A.M.I.

#### DISPOSICION ADICIONAL NUM. 2

En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, se estará a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, y cuantas Leyes y normas se desarrollen.

#### DISPOSICION ADICIONAL NUM. 3

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación con efectos de 1 de enero de 1982 de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de 90 días a partir del día siguiente a la fecha de la firma del Convenio.

#### DISPOSICION FINAL.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquéllas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a las empresas de COMERCIO TEXTIL aplicable en esta provincia de La Rioja.

Logroño, 2 de septiembre de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,